

DIPUTADO ALDO MEZA HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
PRESENTE

Quienes suscriben, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS**, integrantes del Grupo Legislativo de morena en la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; de los artículos 25 fracción IV, 47, 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y del artículo 65 del Reglamento de esa Ley, sometemos a la consideración del Pleno de esta honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHOS PATRIMONIALES Y SUCESORIOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derechos patrimoniales y sucesorios de las mujeres indígenas en México

La tierra como eje de desigualdad estructural

La tierra, en el contexto indígena y rural mexicano, es más que un recurso productivo: constituye un espacio de identidad, arraigo, continuidad cultural y supervivencia comunitaria. Sin embargo, el acceso de las mujeres indígenas a la tierra ha estado históricamente marcado por desigualdades profundas, derivadas de estructuras jurídicas, socioculturales y comunitarias que han privilegiado a los hombres como sujetos agrarios plenos.

La Procuraduría Agraria¹ sintetiza esta realidad al afirmar que, durante décadas, la propiedad y el control de la tierra han estado profundamente marcados por relaciones de poder, en las que las mujeres fueron relegadas a segundo plano. Esta exclusión no es accidental: responde a normas, prácticas y costumbres que durante décadas privilegiaron a los hombres como titulares agrarios y como herederos preferentes.

En ese contexto, cabe señalar que la primera Ley Agraria de 1915 se sustentó en el modelo de familia patriarcal, encabezada por un varón, presumiendo que el derecho otorgado al padre equivalía al de toda la unidad doméstica. Magdalena Lagunas y otros², documentan que las mujeres del sector rural, en gran parte debido a una legislación neutra, fueron excluidas como beneficiarias directas; afirman que quienes planearon las reformas agrarias tenían la intención de beneficiar a las familias campesinas, pero al suponer que los procesos eran neutros respecto al género, éstos terminaron sesgándose y favorecieron sobre todo a los hogares con jefatura masculina. Esta aparente neutralidad operó como un mecanismo de exclusión que consolidó la idea de que la titularidad de la tierra era un atributo masculino, fenómeno que se extendió en toda América Latina.

Acceso histórico a la tierra y configuración jurídica del derecho agrario

El reparto agrario mexicano se construyó sobre el modelo de la familia agraria, una estructura que reconocía exclusivamente a un jefe de familia varón como sujeto de derecho. Gabriela Torres-Mazuera y

¹ Procuraduría Agraria. (2025). "Garantía de los derechos de las mujeres en la propiedad social: retos estructurales y acciones de la Procuraduría Agraria en el marco del compromiso 53 presidencial" en González Solano, J. M. F. (Ed.). El acceso a la tierra de las mujeres en México. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. PDF.

² Lagunas Vázquez, M., Beltrán Morales, L. F., & Ortega Rubio, A. (2018). Derecho agrario, herencia y tierra en ejidos del Noroeste de México: un análisis sociocultural con perspectiva de género. Desacatos, 58, 148-167.

Flavio Ayuso³ explican que este modelo se sustentó en el reconocimiento exclusivo de un jefe de familia varón como sujeto de derecho, y la idea de que las actividades agropecuarias son tareas esencialmente masculinas.

Este modelo legitimó la exclusión de las mujeres de la titularidad agraria, reduciéndolas al ámbito doméstico y negando su participación en la producción agrícola, pese a su contribución constante. Aunque en 1971 se incorporó formalmente la igualdad entre hombres y mujeres en la legislación agraria, la práctica comunitaria mantuvo la prevalencia de la costumbre sobre la norma. Magdalena Lagunas y otros señalan que la herencia siga siendo la forma más dominante de acceso a la tierra para las mujeres, no las indicaciones en las legislaciones ni las estructuras jurídicas⁴.

Lamentablemente, la reforma constitucional de 1992 profundizó la exclusión femenina. Gabriela Torres-Mazuera y Flavio Ayuso explican que con la Ley Agraria de 1992 se suprimió el carácter patrimonial sobre la parcela ejidal y sobre el derecho al aprovechamiento o beneficio proporcional de las tierras de uso común.

La indivisibilidad del derecho agrario constituye una barrera crítica: sólo un heredero puede ser inscrito en la lista de sucesión, con la exclusión del resto de los integrantes de la familia. Esta disposición permite que los ejidatarios designen a un solo heredero, incluso a un no familiar, dejando fuera a esposas, hijas e hijos que han contribuido al sostenimiento del hogar y de la tierra.

Herencia y sucesión como mecanismos predominantes de acceso

La herencia constituye el principal mecanismo mediante el cual las mujeres indígenas acceden a la tierra. El estudio en Baja California Sur revela que el porcentaje de mujeres con derechos agrarios es mínimo y 90% los adquirió por herencia⁵. Además, más de 60% de las mujeres que adquiere tierra dentro del ejido lo hace por herencia y más de la mitad de estos casos sucede a la muerte del marido. La viudez se convierte así en la vía más común de acceso femenino a la tierra, lo que coloca a las mujeres en una posición de dependencia jurídica y económica respecto a los hombres. Este modelo sucesorio reproduce desigualdades intergeneracionales: en muchos contextos indígenas, la tierra se concibe como un recurso asociado a la masculinidad, lo que influye en la preferencia por heredar a los hijos hombres.

Las desigualdades en los derechos sucesorios no se explican únicamente por la legislación, sino también por los patrones socioculturales que estructuran la vida comunitaria. La agricultura se ha interpretado históricamente como una actividad masculina. La agricultura se ha considerado una actividad masculina, en términos ideológicos y culturales, por lo que se da preferencia a este sexo en la posesión, usufructo y herencia de la tierra. La exclusión patrimonial se vincula también con la participación política: sin derechos agrarios, las mujeres no pueden votar ni ocupar cargos en los órganos ejidales, lo que restringe su capacidad de incidir en decisiones sobre el uso y transmisión de la tierra.

³ Torres-Mazuera, G., & Ayuso, F. (2026). Revertir la exclusión agraria de las mujeres: cotitularidad, patrimonio familiar y alternativas feministas comunitarias. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) en González Solano, J. M. F. (Ed.). El acceso a la tierra de las mujeres en México. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. PDF.

⁴ Lagunas Vázquez, M., Beltrán Morales, L. F., & Ortega Rubio, A. (2018). Derecho agrario, herencia y tierra en ejidos del Noroeste de México: un análisis sociocultural con perspectiva de género. Desacatos, 58, 148-167.

⁵ Lagunas Vázquez, M., Beltrán Morales, L. F., & Ortega Rubio, A. (2018). Derecho agrario, herencia y tierra en ejidos del Noroeste de México: un análisis sociocultural con perspectiva de género. Desacatos, 58, 148-167.

Avances y pendientes: barreras estructurales en los procesos sucesorios

La Procuraduría Agraria⁶ documenta que muchas mujeres carecen de pruebas documentales, lo que dilata o complica el reconocimiento del derecho de preferencia de cónyuges o concubinas. Esta falta de documentación las coloca en desventaja frente a herederos varones con registros más sólidos. Aunado a lo anterior, las asambleas reproducen dinámicas de exclusión. Las mujeres continúan siendo relegadas, sus opiniones son menospreciadas o tradicionalmente se les asigna el papel de preparar la comida durante las reuniones. Además, muchas mujeres se desisten de ejercer sus derechos –por ejemplo, que no inicien sus causas de herencia a través de un juicio–, lo que les genera inseguridad patrimonial e injusticia permanente⁷.

Por ello, gracias a la justicia agraria itinerante, con la que los tribunales acuden a las comunidades para desahogar juicios, las mujeres adquieren su titularidad sobre la tierra y, en consecuencia, su derecho a la participación social y, de forma más evidente, al desarrollo económico. Este modelo elimina barreras geográficas, reduce costos de traslado y atiende necesidades lingüísticas, convirtiéndose en una herramienta fundamental para garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a la tierra.

La reforma de 2025 al artículo 167 de la Ley Agraria abrió una ventana de oportunidad para incorporar principios del derecho familiar. Gabriela Torres-Mazuera y Flavio Ayuso afirman que es urgente impulsar reformas que armonicen los principios axiológicos, fácticos y materiales del derecho agrario mexicano con el marco de los derechos humanos. En ese sentido, en la tesis aislada del Tribunal Colegiado reconoce que el trabajo doméstico y de cuidados realizado de manera preponderante por la cónyuge constituye una aportación jurídicamente relevante para la conformación del patrimonio familiar.

Como se ha descrito, la desigualdad patrimonial y sucesoria de las mujeres indígenas es estructural y requiere transformaciones jurídicas, institucionales y culturales. La tierra debe ser reconocida como un derecho humano y como un patrimonio familiar y comunitario. Las alternativas feministas comunitarias cuestionan el modelo individualista de propiedad y proponen mecanismos colectivos que reconozcan la participación de las mujeres en la gestión de la tierra. Por eso, garantizar los derechos sucesorios de las mujeres indígenas implica fortalecer la seguridad jurídica, eliminar prácticas discriminatorias, asegurar la paridad en órganos agrarios, promover la cotitularidad y el patrimonio familiar agrario, ampliar la justicia itinerante y, finalmente, pero de forma predominante, reconocer la contribución histórica de las mujeres al sostenimiento de la vida comunitaria.

Marco convencional

México reconoce la persistencia de barreras que enfrentan las mujeres al acceso a la tierra y a la propiedad, lo cual merma su capacidad para gestionar los recursos y tomar decisiones en aspectos como la adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, la conservación de la biodiversidad y la prevención de la degradación de las tierras. Esta persistencia no es menor, ya que, de acuerdo con datos contenidos en el Informe Nacional México 2024⁸, solo 3 de cada 10 personas que son ejidatarias, comuneras, posesionarias y avecindadas son mujeres.

⁶ Procuraduría Agraria. (2025). "Garantía de los derechos de las mujeres en la propiedad social: retos estructurales y acciones de la Procuraduría Agraria en el marco del compromiso 53 presidencial" en González Solano, J. M. F. (Ed.). El acceso a la tierra de las mujeres en México. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. PDF

⁷ Méndez de Lara, M. C. (2026). El acceso a la justicia de las mujeres rurales. Tribunal Superior Agrario en González Solano, J. M. F. (Ed.). El acceso a la tierra de las mujeres en México. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. PDF

⁸ Informe de México ante el Comité CEDAW y el. Examen Nacional sobre la Implementación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. PDF.

El informe detalla que, tan solo en 2023 se realizaron 13,334 juicios sucesorios intestamentarios, para favorecer a mujeres rurales e indígenas, los cuales se llevaron a cabo en las 32 entidades del país, mediante jornadas de justicia itinerante, con lo cual se garantiza la regularización de sus documentos y su acceso justo a la tenencia de la tierra y se impulsó la actualización de reglamentos internos o estatutos comunales, para incorporar el enfoque de género, la interculturalidad y la protección de bienes ambientales.

Bajo ese contexto, es dable reconocer que México ha suscrito diversos instrumentos internacionales que lo obligan a implementar acciones para incorporar el enfoque interseccional y para lograr que las mujeres accedan a la justicia y ejerzan de forma plena sus derechos, erradicando toda forma de discriminación. En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁹ se establece, en su artículo 2° que Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer e insta a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Asimismo, establece, en su artículo 3° que Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Además, enfatiza que Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención a la mujer en las zonas rurales. Pide asegurar a las mujeres rurales a participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles, así como a participar en todas las actividades comunitarias. Finalmente, es de destacar que Los Estados Partes tienen el deber de reconocer a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Por otra parte, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹⁰ se reconoce que La pobreza de la mujer está directamente relacionada con la ausencia de oportunidades y autonomía económicas, la falta de acceso a la educación, los servicios de apoyo y los recursos económicos, incluidos el crédito, la propiedad de la tierra y el derecho a herencia. Por ello, en el objetivo A.1 insta a tomar como medida facilitar a las mujeres viviendas a precios razonables y el acceso a las tierras, mediante, entre otras cosas, la eliminación de todos los obstáculos que impiden ese acceso, con especial hincapié en la atención de las necesidades de las mujeres, en particular de las que viven en la pobreza y las jefas de familia.

⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Instrumentos internacionales de derechos humanos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁰ Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing: Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. ONU Mujeres. https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_5_Final_WEB.pdf

Asimismo, tomar medidas como formular y aplicar políticas y programas que proporcionen a las agricultoras y pescadoras (incluidas las agricultoras y productoras de subsistencia, especialmente en las zonas rurales) mejor acceso a servicios financieros, técnicos, de extensión y de comercialización; proporcionar control de las tierras y acceso a ellas e infraestructura y tecnología apropiadas a fin de elevar los ingresos de la mujer y promover la seguridad alimentaria en el hogar, sobre todo en las zonas rurales, y, donde proceda, alentar la creación de cooperativas de mercado pertenecientes a los productores.

Para el logro del Objetivo A.2 insta a los Estados a emprender reformas legislativas y administrativas para dar a la mujer acceso pleno y equitativo a los recursos económicos, incluido el derecho a la herencia y la posesión de tierras y otras propiedades, el crédito, los recursos naturales y las tecnologías apropiadas.

Aunado a lo anterior, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹¹ se establece que los derechos y las libertades reconocidos en ese instrumento, se deben garantizar por igual al hombre y a la mujer indígenas. Particularmente, en el artículo 22 señala que los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación, asimismo, los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

En la Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas¹², el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señala que:

El reconocimiento limitado de la propiedad de sus territorios ancestrales; la ausencia de títulos de propiedad de sus tierras y de protección jurídica de sus tradiciones y patrimonio; y la falta de reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas a la tierra y a los títulos nativos a nivel de tratados, constitucional y legislativo en muchos países socava sus derechos de propiedad colectiva, posesión, uso y disfrute de la tierra y los recursos y alimenta el irrespeto a estos por parte de los actores estatales y privados. La falta de reconocimiento de los derechos territoriales indígenas puede dar lugar a la pobreza, a la inseguridad alimentaria e hídrica, y a obstáculos para acceder a los recursos naturales necesarios para la supervivencia; y crear condiciones inseguras, que den lugar a la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas. El derecho internacional exige a los Estados que delimiten, demarquen, otorguen títulos y garanticen la seguridad de los títulos de propiedad de los territorios de los Pueblos Indígenas para evitar la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas.

Por ello, recomienda reconozcan los derechos de las mujeres y los Pueblos Indígenas a la propiedad y al control individual y colectivo de las tierras comprendidas en sus sistemas consuetudinarios de tenencia de la tierra, y elaboren políticas y leyes que reflejen adecuadamente ese reconocimiento en las economías locales y nacionales y adopten una estrategia integral para abordar los estereotipos, las actitudes y las prácticas discriminatorias que socavan los derechos de las mujeres indígenas a la tierra, los territorios y los recursos naturales

¹¹ Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

¹² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2022). Recomendación General No. 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas. Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/39>

Finalmente, ONU Mujeres¹³ reconoce que, a tres décadas de la Declaración de Beijing, las mujeres y juventudes indígenas continúan en desventaja en el mercado laboral, con altos niveles de informalidad y brechas salariales. La economía de cuidados sigue siendo invisibilizada, y las iniciativas de autonomía económica enfrentan obstáculos estructurales bajo contextos estatales de baja voluntad política y de limitada soberanía alimentaria. Esta situación se agrava ante la persistencia en los obstáculos que encuentran las mujeres indígenas para acceder a la propiedad de la tierra.

Marco legal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2° reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de conflictos internos. Sin embargo, establece como límite estricto el respeto a los derechos humanos y la garantía de la dignidad e integridad de las mujeres. Asimismo, consagra el acceso al uso y disfrute de la tierra respetando las modalidades de propiedad, mientras que el artículo 4° mandata la igualdad jurídica sustantiva.

Por su parte, la Ley Agraria constituye el ordenamiento principal sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal. Históricamente, el principio de indivisibilidad de la parcela generó mecanismos de exclusión al privilegiar el nombramiento de un solo heredero, desplazando a las mujeres. Actualmente, el marco legal regula el depósito de listas de sucesión y, mediante recientes reformas, habilita la incorporación de figuras del derecho familiar (como el patrimonio familiar agrario y la cotitularidad) para revertir la dependencia económica de las mujeres.

Asimismo, la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres establece dentro de la Política Nacional la obligación de promover la igualdad de oportunidades en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como en el goce y disfrute de la tierra y los beneficios del desarrollo rural.

Y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se define y combate la violencia patrimonial y económica, definiendo a la violencia patrimonial como cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima y que se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Marco Legal del Estado de Hidalgo

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo reconoce la pluriculturalidad de la entidad y establece la obligación de propiciar la incorporación plena de las mujeres indígenas al desarrollo. En la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo señala que los sistemas normativos internos no podrán limitar, restringir ni vulnerar los derechos de las mujeres.

Por su parte, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo garantiza que las mujeres rurales e indígenas accedan sin discriminación a los recursos productivos y a la tenencia de la tierra. Señala, de forma expresa que:

Artículo 33. Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas:

¹³ ONU Mujeres. (2025). Mujeres y juventudes indígenas a 30 años de Beijing: avances y desafíos para el futuro. PDF.

- I. Garantizar los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad para garantizar su participación activa y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;
- II. Proteger prioritariamente a las mujeres titulares de los derechos sobre tenencia de la tierra; que sean mayores de 60 años, se encuentren en situación de embarazo o lactantes, tengan alguna discapacidad o incapacidad médica, para que no sean obligadas a realizar faenas en el campo, ni trabajos que excedan su capacidad física o pongan en riesgo su salud e integridad;
- III. Eliminar cualquier práctica discriminatoria en contra de las mujeres en los pueblos y comunidades indígenas que obstaculice la igualdad en el ejercicio de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, de acuerdo a sus propias formas de gobierno; y
- IV. Garantizar el acceso a bienes y servicios en igualdad de oportunidades.

Finalmente, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo sanciona los actos u omisiones que afecten la supervivencia económica de la víctima, incluida la sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar.

Propuesta de reforma

El objetivo principal de la reforma radica en erradicar la desigualdad estructural que históricamente ha condicionado el acceso de las mujeres indígenas y rurales a la tierra, transformando este recurso en un eje de exclusión patrimonial. Durante décadas, la legislación agraria mexicana se cimentó bajo un modelo de familia patriarcal y una aparente neutralidad de género que, en la práctica, invisibilizó a las mujeres y privilegió a los hombres como titulares agrarios plenos y herederos preferentes. La iniciativa busca alterar esta realidad, dado que la herencia se ha mantenido como el mecanismo predominante por el cual las mujeres adquieren la tierra, típicamente a través de la viudez, lo que perpetúa una profunda dependencia jurídica y económica.

Por lo anterior, la reforma persigue garantizar la seguridad jurídica, eliminar las barreras socioculturales y las prácticas discriminatorias al interior de los órganos comunitarios y reconocer la valiosa contribución histórica de las mujeres al sostenimiento de la vida social y del patrimonio familiar. Todo ello se sustenta en el marco convencional que exige al Estado mexicano, a través de instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, implementar medidas legislativas para suprimir los obstáculos que impiden el pleno disfrute de los derechos a la propiedad, a la sucesión y al control de la tierra en condiciones de igualdad sustantiva.

En cuanto a los alcances de la propuesta, la iniciativa plantea cambios sustanciales en los artículos 25, 51 y 53 de la mencionada legislación estatal. Respecto al artículo 25, la reforma establece un límite a la aplicación de los sistemas normativos indígenas al adicionarse un párrafo que incorpora el principio de interculturalidad. Esta adición especifica que, bajo ninguna circunstancia, los usos y costumbres de las comunidades podrán limitar, restringir o vulnerar los derechos humanos de las mujeres indígenas, haciendo especial énfasis en la protección de su derecho a la propiedad, posesión, herencia, participación comunitaria y acceso pleno a la justicia.

Por su parte, las modificaciones al artículo 51 y la adición de un artículo 51 Bis amplían el reconocimiento de las capacidades de las mujeres en la toma de decisiones y en el ejercicio de sus propias formas de gobierno. La reforma introduce de manera expresa la garantía de su derecho a la propiedad, a la posesión y a la adquisición de bienes mediante la transmisión hereditaria o a través de cualquier otro medio legalmente reconocido, asegurando que esto ocurra en estricta igualdad de condiciones respecto a los varones. En concordancia con este reconocimiento, la propuesta amplía las obligaciones del Estado y los municipios, quienes deberán establecer programas de defensa jurídica, con el propósito fundamental de que las mujeres indígenas estén en condiciones de ejercer efectivamente todos estos derechos.

Finalmente, los cambios al artículo 53 buscan ampliar la protección frente a la violencia patrimonial y económica, así como combatir las prácticas comunitarias de despojo. El texto propuesto extiende el trato de respeto y dignidad que antes se limitaba a las viudas, para abarcar ahora a toda mujer que sea titular, legítima poseedora o heredera de derechos sobre la tenencia de la tierra o de cualquier otro bien patrimonial. A la par, se busca establecer una prohibición expresa de despojarlas de sus bienes y derechos comunitarios utilizando como justificación los usos y costumbres. Para lograr esta protección, se busca incorporar un mandato para que el Estado establezca mecanismos institucionales dedicados al acompañamiento, la defensa jurídica y el acceso a la justicia, dotados de un enfoque intercultural y de perspectiva de género, cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo de los derechos tutelados.

Cuadro comparativo

Para ilustrar los cambios propuestos, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo

Texto vigente

Artículo 25.- Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena de las comunidades en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil y de la organización de la vida comunitaria, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional, a la legislación secundaria y a los derechos humanos.

Artículo 51.- Esta Ley reconoce y garantiza los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad para garantizar su participación activa y

Texto propuesto

Artículo 25.- Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena de las comunidades en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil y de la organización de la vida comunitaria, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional, a la legislación secundaria y a los derechos humanos.

En observancia del principio de interculturalidad y respeto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en ningún caso los sistemas normativos internos podrán limitar, restringir o vulnerar los derechos humanos de las mujeres indígenas, particularmente en materia de propiedad, posesión, herencia, participación comunitaria y acceso a la justicia.

Artículo 51.- Esta Ley reconoce y garantiza los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad para garantizar su participación activa y

directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. Así mismo el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las mujeres, de los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Reconoce la capacidad y fortaleza de las mujeres como eje de la familia y de la sociedad, como principal transmisora de las costumbres, tradiciones, cultura y forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas y por ende, se considera con pleno uso de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de los pueblos y comunidades indígenas en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Sin correlativo

Artículo 53.- Para erradicar la violencia familiar, en caso de que se atente contra la vida, integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niños y adultos

directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. Así mismo el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las mujeres, de los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Reconoce la capacidad y fortaleza de las mujeres como eje de la familia y de la sociedad, como principal transmisora de las costumbres, tradiciones, cultura y forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas y por ende, se considera con pleno uso de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación **y defensa jurídica** para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer **efectivamente estos derechos**.

El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de los pueblos y comunidades indígenas en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 51 Bis. El Estado y los municipios garantizan a las mujeres indígenas el derecho a la propiedad, a la posesión y a la adquisición de bienes mediante transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legalmente reconocido, en estricta igualdad de condiciones respecto a los hombres.

El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de defensa jurídica para las mujeres indígenas, a fin de asegurar que se encuentren en condiciones de ejercer efectivamente sus derechos patrimoniales y sucesorios.

Artículo 53.- Para erradicar la violencia familiar, en caso de que se atente contra la vida, integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niños y adultos

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el párrafo tercero del artículo 51 y el párrafo tercero del artículo 53; y se **ADICIONAN** un párrafo segundo al artículo 25, un artículo 51 Bis y un párrafo cuarto al artículo 53, todos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

En observancia del principio de interculturalidad y respeto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en ningún caso los sistemas normativos internos podrán limitar, restringir o vulnerar los derechos humanos de las mujeres indígenas, particularmente en materia de propiedad, posesión, herencia, participación comunitaria y acceso a la justicia.

Artículo 51.- ...

...

La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación **y defensa jurídica** para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer **efectivamente estos derechos**.

...

Artículo 51 Bis. El Estado y los municipios garantizarán a las mujeres indígenas el derecho a la propiedad, a la posesión y a la adquisición de bienes mediante transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legalmente reconocido, en estricta igualdad de condiciones respecto a los hombres.

El Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de defensa jurídica para las mujeres indígenas, a fin de asegurar que se encuentren en condiciones de ejercer efectivamente sus derechos patrimoniales y sucesorios.

Artículo 53.- ...

...

Las mujeres viudas, **así como toda mujer titular, legítima poseedora o heredera de derechos sobre tenencia de la tierra o cualquier otro bien patrimonial**, serán tratadas con respeto y dignidad y no podrán ser obligadas a realizar faenas en el campo, ni trabajos que excedan su capacidad física y pongan en riesgo su integridad, **ni podrán ser despojadas de sus bienes y derechos comunitarios bajo ninguna justificación basada en los sistemas normativos a los que pueblos y comunidades indígenas tienen derecho.**

El Estado establecerá mecanismos institucionales de acompañamiento, defensa jurídica y acceso a la justicia, con enfoque intercultural y perspectiva de género, para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos aquí tutelados y sancionar su inobservancia.

yarabi.gonzalez@congreso-hidalgo.gob.mx
www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 Ext. 1251

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



mayores indígenas; las autoridades internas, podrán decretar las medidas de protección respectivas y propondrán alternativas de conciliación al conflicto o en su caso, de inmediato hacer del conocimiento de la autoridad competente, para su intervención legal correspondiente, en apego a la legislación vigente en la materia.

El Estado y los Municipios, diseñarán campañas permanentes y talleres para erradicar estas prácticas.

Las mujeres viudas y titulares de los derechos sobre tenencia de la tierra, serán tratadas con respeto y dignidad y no podrán ser obligadas a realizar faenas en el campo, ni trabajos que excedan su capacidad física y pongan en riesgo su integridad.

mayores indígenas; las autoridades internas, podrán decretar las medidas de protección respectivas y propondrán alternativas de conciliación al conflicto o en su caso, de inmediato hacer del conocimiento de la autoridad competente, para su intervención legal correspondiente, en apego a la legislación vigente en la materia.

El Estado y los Municipios, diseñarán campañas permanentes y talleres para erradicar estas prácticas.

Las mujeres viudas, **así como toda mujer titular, legítima poseedora o heredera de derechos sobre tenencia de la tierra o cualquier otro bien patrimonial**, serán tratadas con respeto y dignidad y no podrán ser obligadas a realizar faenas en el campo, ni trabajos que excedan su capacidad física y pongan en riesgo su integridad, **ni podrán ser despojadas de sus bienes y derechos comunitarios bajo ninguna justificación basada en los sistemas normativos a los que pueblos y comunidades indígenas tienen derecho.**

El Estado establecerá mecanismos institucionales de acompañamiento, defensa jurídica y acceso a la justicia, con enfoque intercultural y perspectiva de género, para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos aquí tutelados y sancionar su inobservancia.

Estimación de Impacto Presupuestal

En cumplimiento a lo establecido por las disposiciones aplicables en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria y derivado del análisis llevado a cabo, se establece que la presente iniciativa no genera un impacto presupuestario significativo ni requiere la creación de nuevas estructuras administrativas o burocráticas para su ejecución. Lo anterior se debe a que las obligaciones institucionales previstas, orientadas a garantizar los derechos patrimoniales y sucesorios de las mujeres indígenas, pueden ser atendidas a cabalidad por las autoridades competentes mediante el ejercicio de sus atribuciones normativas actuales, los programas presupuestarios vigentes, así como con los mecanismos institucionales y los recursos humanos y materiales ya existentes. Por lo anterior, se considera que la propuesta resulta viable desde una perspectiva financiera y presupuestal, toda vez que fortalece la seguridad jurídica desde una perspectiva intercultural.

Proyecto de Decreto

Por todo lo anterior, se propone a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

yarabi.gonzalez@congreso-hidalgo.gob.mx
www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 Ext. 1251

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



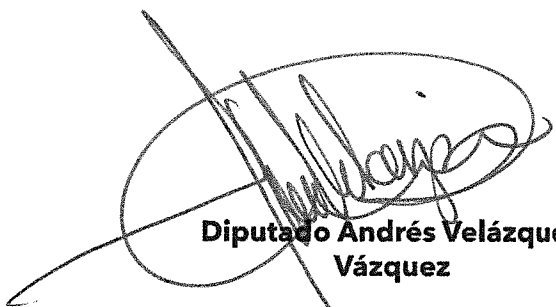
TRANSITORIOS

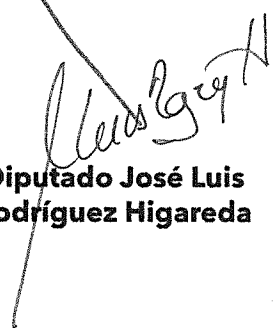
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas, contarán con un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus instrumentos normativos y programas, a fin de dar cumplimiento a las presentes disposiciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los **veintiocho** días del mes de **septiembre** de **2026**.


**Diputada Yarabi González
Martínez**


**Diputado Andrés Velázquez
Vázquez**


**Diputado José Luis
Rodríguez Higareda**

Pachuca de Soto, Hgo., a 28 de septiembre de 2026

LXVI/MORENA/YGM/208/2026

Asunto: **Solicitud de registro de iniciativa**

Dr. Jesús López Serrano
Secretario de Servicios Legislativos
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Presente

Estimado Secretario;

Por este conducto, me dirijo a usted, respetuosamente, para remitir la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en materia de derechos patrimoniales y sucesorios de las mujeres indígenas.**

Cabe señalar que, en opinión emitida por el Instituto de Estudios Legislativos, esta propuesta se considera **viable con modificaciones**, por lo que se informa a usted que se atendieron todas las observaciones emitidas por ese órgano legislativo y se asume la plena responsabilidad de la presentación de esta propuesta.

Sin otro particular por el momento, solicito amablemente se sirva dar el trámite legislativo correspondiente para su oportuna presentación ante el Pleno de esta honorable Asamblea.

Atentamente,

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Diputada Yarabi González Martínez
Grupo Legislativo de Morena



yarabi.gonzalez@congreso-hidalgo.gob.mx
www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00 Ext. 1251

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Roviroso,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México





LXVI LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Número de Sesión: 214

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 30-septiembre-2026

- Asunto al que se adhiere: Iniciativa No. 1158

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en materia de derechos patrimoniales y sucesorios de las mujeres indígenas.

NOMBRE	FIRMA
Avelino Tovar Iglesias	
Maria del Rosario Guerrero Mtr.	
Karla Perdomo Amieva	
Merco Antonio Mendez B.	
Diana Rangel Zúñiga	
Paloma Barragán Santos	
Francisco Javier Téllez S.	
HILDA MIRANDA MIRANDA	
Johana Monterraf Hdez	
Alma Rosa Elías Paso	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México